

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 1 de 9

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO N° **011** DE 2023 30 DE MARZO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA PÚBLICO PARA EL REGISTRO DE REUNIONES DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO UN MECANISMO DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”

Honorables **CONCEJALES**,

Por medio de la presente presentamos a consideración de la Corporación el presente proyecto de acuerdo municipal **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA PÚBLICO PARA EL REGISTRO DE REUNIONES DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO UN MECANISMO DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”**

1. Objeto

Este acuerdo tiene como finalidad la creación del sistema Público para el Registro de Reuniones de Interés Público de los servidores del nivel directivo del sector central y descentralizado del municipio de Bucaramanga, tales como son secretarios de despacho y directores de establecimientos públicos o departamentos administrativos como una forma de garantizar la transparencia, la democratización de la información pública y fortalecer el control social.

2. Fundamentos

2.1. Contexto

Las instituciones estatales tienen el deber de avanzar de manera permanente a través de acciones que permitan garantizar la democratización de la información. Por ello, el principio de transparencia siempre será progresivo y salvo prohibición legal o constitucional, no puede limitarse el acceso a la información pública. Más, si tenemos en cuenta que la corrupción es un flagelo que impide la adecuada prestación de los servicios públicos y obstaculiza el desarrollo de la sociedad.

Por ello, es necesario implementar todos los procesos que fortalezcan los procesos de rendición de cuentas y publicidad oficiosa de información, pues de esta manera, es posible garantizar el control social, pero además, permite que los órganos de control y de supervisión puedan revisar los distintos asuntos de interés públicos donde puedan haber actos de corrupción.

Es así que a través del presente proyecto de acuerdo se pretende crear e implementar un Sistema de registro de reuniones de interés público con el fin de democratizar y hacer públicas las agendas que adelantan los servidores públicos de Bucaramanga.

Dicho proceso es necesario, en la medida que, si bien resulta razonable que el sector privado pretenda impulsar y fortalecer sus intereses a través del cabildeo, tales propósitos deben adelantarse de manera transparente y proba, buscando que la labor de los servidores públicos de Bucaramanga se encause dentro de acciones legítimas, y de esta manera, se evite el tráfico de influencias.

Además, se ofrecerían mayores herramientas informativas para actores claves en la vigilancia de los asuntos públicos como son las veedurías y periodistas, permitiendo que estos conocieran las agendas que adelantan los distintos funcionarios del Municipio.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 2 de 9

Las reuniones de interés público de las que menciona el proyecto de acuerdo, se definen como el proceso de comunicación de contenido informativo, en el marco de las relaciones públicas del sector privado o de otros poderes, ejercido de manera directa o de un tercero el cual pretende intervenir en la adopción o abstención de una decisión pública, o bien, generar una imagen en favor de un sector específico.

Por otro lado, este acuerdo pretende que la interacción entre los concejales de Bucaramanga y la administración central u otros integrantes del sector público, se realice de manera transparente y abierta, donde se pueda comprobar que la gestión de los intereses públicos no se encuentra mediada por asuntos ilícitos como pueden ser la repartición de burocracia o la apropiación ilegal de recursos.

En efecto, implementar un sistema de registro de reuniones públicas permite fortalecer los procesos de acceso a la información pública, generando procesos de “accountability” -*accountability*- lo cual resulta un insumo indispensable para eliminar la corrupción, pues se fortalece el control social y permite que los sujetos interesados en el control de los asuntos de interés público conozcan los asuntos que discuten los tomadores de decisiones. Además, ofrece elementos que faciliten el trabajo a los órganos de control y supervisión, al permitir conocer las agendas que adelantan los distintos órganos del sector público; incluso contribuyendo a determinar si algunos actos se cometen con desviación de poder o amparados e intereses subrepticios.

Es de advertir, que este proyecto de acuerdo no viola en ninguna medida la intimidad de los funcionarios obligados, en razón a que las actuaciones que adelantan en ejercicio de sus cargos son públicas, y ni la Ley 1712 de 2014 o la Ley 1755 de 2015 establecen los asuntos que se tratan en dichas reuniones como asuntos de carácter reservado o confidencial. Esto es reforzado y explicado en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile en la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se expusieron precisiones como:

1. El actuar estatal debe estar regido por principios de publicidad y transparencia permitiendo a los ciudadanos cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de funciones públicas.
2. Es esencial garantizar el acceso a la información de interés público pues esto fomenta el control democrático y las personas en los intereses de la sociedad.
3. Las restricciones de acceso a la información además de estar expresamente consagradas por la Ley, deben demostrar que respondan a un objetivo permitido por la Convención Americana y deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Acentuando lo dicho en el numeral anterior, es claro que para que una información sea reservada, debe ser consagrado expresamente por la Constitución y la Ley conforme lo expone el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015. Por ello, todos los asuntos que donde se ventilen asuntos de interés público deben ser públicos y deben difundirse en los canales de más fácil y eficiente acceso a la ciudadanía, y a los actores clave como son veedores y periodistas.

3. Compatibilidad con el Sistema Jurídico

3.1. De la competencia para realizarlo

- De conformidad al numeral 1 del artículo 313 de la Constitución Nacional, le corresponde al concejo municipal reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
- Por otra parte, el parágrafo 2 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 señaló que aquellas funciones normativas del municipio donde no se haya señalado competencia, esta se entenderá asignada a los concejos municipales.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 3 de 9

- Asimismo, el mismo numeral 11 artículo 32 de la Ley 136 de 1994 dispuso que al Concejo le correspondería garantizar la democracia participativa. Además, este proyecto de acuerdo no está contenido en los tipos de acuerdo que se refieren a los numerales 2 (planes de desarrollo), 3 (facultades para contratar) y 6 (estructura de la administración) del artículo 313 de la Constitución, el cual el artículo 71 de la Ley 136 de 1994 dispuso que aquellos serían de iniciativa exclusiva del alcalde.
- De conformidad a la Sentencia C-021 de 1996, se señaló que la democracia participativa otorga la certidumbre al ciudadano de no ser excluido en los debates y resolución de factores que inciden en su vida diaria, así como poder participar en procesos políticos. También, la sentencia C-150 de 2015 se ocupó de precisar que la democracia participativa implica que el pueblo puede intervenir en el ejercicio y control del poder público.
- Ahora bien, es cierto que el artículo 152 de la Constitución Nacional establece que mediante Ley Estatutaria se regulará lo relativo a instituciones y mecanismos de participación ciudadana. Fue así que mediante Ley 1757 de 2015 se reglamentaron las modalidades de participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, así como las formas de controlar el poder público.
- Asimismo, la Sentencia C-150 de 2015 estableció como *ratio decidendi*, es decir pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, que es un principio del derecho a la participación de los ciudadanos el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de diversas formas de participación, y que eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados.

Esto nos permite concluir que:

1. El presente proyecto de Acuerdo no es contrario a la Ley Estatutaria 1757 de 2015 que se encargó de regular los mecanismos de participación ciudadana.
2. Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 numeral 11 estableció expresamente que a los concejos les corresponde garantizar la democracia participativa, siendo la rendición de cuentas un procedimiento idóneo para tales fines.
3. Que el presente asunto no se encuentra reservado para ley estatutaria al considerarse que el mismo no es un instituto o mecanismo de participación ciudadana.

3.2. De la articulación con principios constitucionales

El presente proyecto de acuerdo no vulnera en ninguna medida los derechos fundamentales de los concejales. Por el contrario, desarrolla y promueve la institución de democracia participativa. A continuación, veremos las razones:

1. Primero, el Registro Público de Interés Público busca consignar mediante un acta o bitácora los temas y asuntos propios de un encuentro institucional en el que se discutan asuntos de interés público. Esto en el entendido que dichos encuentros se hacen en el marco del ejercicio de funciones públicas o actividades contractuales (en el caso que sea un contratista) y que tales asuntos no están sometidos a reserva.
2. Es así que, la intimidad y el buen nombre de los servidores públicos no se vería socavada siempre que, en dichas actas no se consignen asuntos familiares, personales o de la vida privada de los concejales -temas que no le interesan a las

Carrera 11 No. 34-52 Fase II Alcaldía de Bucaramanga (Sótano)

Teléfonos: 6338469 - 6339032 - Telefax: 6420460

www.concejodebucaramanga.gov.co

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 4 de 9

iniciativas normativas-. Por otra parte, la información consignada dentro de las actas tendría que supeditarse evitar consignar datos confidenciales o reservados, a los cuales se encuentran consignadas en el artículo 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014 y en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

3. Lo anterior, al considerar que la información sólo será reservada o confidencial cuando así expresamente lo establezca la constitución o la Ley, de acuerdo al principio de máxima publicidad para titular universal artículo 2 de la Ley 1712 de 2014. Desde luego, ninguno de los asuntos que se pretenden registrar con el PA es reservado o confidencial.
4. Este principio de máxima publicidad también fue desarrollado en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile en sentencia del 19 de septiembre de 2006 en la cual señaló, citando al Convención Americana (fuente de derecho para el Estado Colombiano de acuerdo al Bloque de Constitucionalidad) que es indispensable que los Estados se rijan por el principio de máxima divulgación, la cual implica que toda información es accesible salvo por restringidas excepciones. De lo contrario, señala la Corte, se crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria que genera inseguridad jurídica para el ejercicio de acceso a la información pública.
5. Ahora, en el punto relacionado con el principio de la buena fe, es claro que el mismo tampoco resulta vulnerado al considerar que el Registro Público no busca realizar ningún juzgamiento o juicio de valor sobre las actividades de los sujetos obligados. Por el contrario, lo que pretende es crear un mecanismo de publicidad sobre los asuntos que se relacionan con los asuntos de interés público.
6. Dicho mecanismo permite a los ciudadanos y veedores conocer la agenda pública, la priorización para políticas públicas, e incluso, la forma en que los distintos funcionarios ejercen sus funciones. No hay que olvidar que el control social además de encontrarse consagrado en las finalidades del Estado y el acceso a la información pública (art. 2 y 23 de la CN), también se encuentra contenido en el 270 de la CN que señaló Artículo 270: *“La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”*.
7. Desde luego, dicha reglamentación se hizo a través de las distintas leyes como fue la Ley Estatutaria 1757 de 2015 en el cual señaló en el artículo 60 que el control social es un derecho y deber de los ciudadanos para participar en la vigilancia de la gestión pública. Es así que el Registro cumplía con los fines constitucionales del control social y permitía cumplir con el alcance que había sido establecido en el art. 62 de la misma normal, principalmente con: solicitar información; presentar observaciones de las labores desempeñadas; y presentar peticiones, quejas y reclamos.
8. Aunado, el hecho de que se deban reportar los asuntos a un registro de intereses público no implica *per se* que se esté haciendo un juicio de valor o reproche a la actividad del concejal. Desde luego que, si en dicho registro se constatan actos que se apartan de la legalidad o en actos que constituyen infracciones de obligatorio cumplimiento, se generaría no sólo el reproche social sino el ejercicio de las distintas acciones administrativas y judiciales a cargo de los órganos de control.
9. Finalmente, basta con revisar los aspectos esenciales de un test de proporcionalidad propuesto por la Corte Constitucional (C-144 de 2015) con el fin de determinar si una restricción de derechos fundamentales (haciendo la

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 5 de 9

salvedad que no hay restricción de derechos) resulta equivalente o resulta en una mayor afectación a lo que pretende. Lo anterior se expone así:

Aspectos Esenciales del Test de Proporcionalidad	
Criterio	Caso Concreto
<i>a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución</i>	La medida es idónea porque: fortalece el control social; facilita el acceso a la información pública sobre quienes ejecutan políticas públicas y cumplen funciones públicas; desarrolla los principios de la función pública contenidos en el art. 209; fortalece el control social; participa de los principios de las sociedades democráticas; permite conocer el cumplimiento de funciones públicas.
<i>b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.</i>	Es indispensable que los sujetos obligados consignen en actas el objeto y desarrollo de las reuniones de interés público que adelanten con el sector público y privado.
<i>c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.</i>	La medida no vulnera ni lesiona los derechos a la buena fe e intimidad porque: A) La finalidad perseguida tiene un fin constitucional supremo como es el acceso a la información pública, la promoción de la transparencia y eficacia de las funciones del estado. B) los asuntos que se registran se adecuan a los límites constitucionales y legales. C) Crea un mecanismo para controlar las interacciones de aquellos que ejercen funciones públicas

3.3. Sistema Interamericano.

- El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos consagra que las personas tienen derecho a buscar, recibir y difundir información de toda índole, conocido también como el principio de máxima divulgación.

- Existe la presunción que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones que deben estar previamente fijadas en la ley y deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo – Corte IDH Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

- Hay una preeminencia del derecho de acceso de información en caso de conflictos entre normas o falta de estas – Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, OEA y OSCE (2004); y Asamblea General de la OEA. Resolución 1932.

3.4. Constitucionales

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 6 de 9

- Es un fin del Estado colombiano garantizar el conocimiento y la justicia en un marco democrático y participativo – Preámbulo de la Constitución Nacional.

- Es un fin esencial del Estado el garantizar y promover la participación en todos los sectores – artículo 2 de la Constitución.

- Sobre la capacidad de informar y recibir informaciones veraz e imparcial se puede consultar el artículo 20 constitucional.

- Respecto los principios de la función administrativa en especial el de publicidad, eficacia e imparcialidad puede observarse el artículo 209 de la Constitución Nacional.

3.5. Leyes

- De manera integral se debe tener en cuenta la Ley 1712 de 2014 por la cual se legisló sobre la Transparencia y el Derecho a la Información Pública Nacional.

- Sobre el derecho de las personas ante las autoridades y la capacidad de obtener información a sus peticiones, el principio de publicidad y la eficacia de los procedimientos puede verse el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Ley 1757 de 2015 de la Ley Estatutaria para la promoción y protección del derecho a la participación democrática.

4. Proposición:

Por la anterior consideración solicitamos a los concejales dar trámite a este proyecto de acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA PÚBLICO PARA EL REGISTRO DE REUNIONES DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO UN MECANISMO DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”**

Presentador por,



CARLOS FELIPE PARRA ROJAS
Concejal de Bucaramanga



WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES
Concejal de Bucaramanga

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 7 de 9

PROYECTO DE ACUERDO N° **011** DE 2023 30 DE MARZO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA PÚBLICO PARA EL REGISTRO DE REUNIONES DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO UN MECANISMO DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 313 de la Constitución Nacional, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 1 del artículo 313 de la Constitución Política indica que corresponde a los Concejos Municipales reglamentar las funciones.
2. Que el artículo 2 de la Constitución Nacional señaló que son fines esenciales del Estado: “(...) *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)*”
3. Que el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014 dispuso que toda la información deberá ser pública y no podrá ser limitada sino por disposición constitucional o legal.
4. Que es necesario hacer públicas las agendas de los servidores públicos del nivel directivo del sector central y descentralizado del municipio de Bucaramanga, tales como son secretarios de despacho y directores de establecimientos públicos o departamentos administrativos, con el fin de revelar las interacciones con el sector privado y público en aras de prevenir y detectar la corrupción.
5. Que la Ley 1757 de 2015 estableció medidas encaminadas a promover, fortalecer, proteger y garantizar las modalidades del derecho a participar en la vida política, y además, de controlar el poder político.
6. Asimismo, la Sentencia C-150 de 2015 estableció como *ratio decidendi*, es decir pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, que es un principio del derecho a la participación de los ciudadanos el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de diversas formas de participación, y que eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados.
7. Que el sistema público de registro de reuniones de interés público pretende fortalecer el acceso a la información pública, la transparencia y contribuir con el control social, a través de la publicación de las actas de las reuniones que adelanten los servidores públicos del nivel directivo del Municipio de Bucaramanga en dónde se discutan asuntos de interés público.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: Este acuerdo tiene como finalidad la creación del sistema Público para el Registro de Reuniones de Interés Público de los servidores del nivel directivo del sector central y descentralizado del municipio de Bucaramanga, tales como son secretarios de despacho y directores de establecimientos públicos o departamentos administrativos como una forma de garantizar la transparencia, la democratización de la información pública y fortalecer el control social.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 8 de 9

Parágrafo: el presente proyecto se presenta en el marco del Acuerdo Municipal 013 del año 2020, línea estratégica 5. Bucaramanga territorio libre de corrupción: instituciones sólidas y confiables componente: acceso a la información y participación Estrategia Gobierno abierto y por ende no implica gasto en cabeza de la administración.

ARTÍCULO SEGUNDO. ALCANCE: Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por reunión de interés público todo encuentro, actividad, diálogo o disertación celebrada por servidores del nivel directivo del sector central y descentralizado del municipio de Bucaramanga, tales como son secretarios de despacho y directores de establecimientos públicos o departamentos administrativos, con un particular o un representante de éste, en la que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos y lícito de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas ante autoridades públicas relacionadas con las funciones del servidor y las decisiones que en ejercicio de su competencia legal y constitucional puedan adoptar.

No serán reunión de interés público asuntos ajenos a la competencia normativa del servidor respectivo.

También lo serán las reuniones que sostengan los concejales de Bucaramanga con los servidores del nivel directivo del sector central y descentralizado del municipio de Bucaramanga, tales como son secretarios de despacho y directores de establecimientos públicos o departamentos administrativos o particulares en ejercicio de su competencia legal y constitucional.

ARTÍCULO TERCERO. DEL SISTEMA PÚBLICO DEL REGISTRO DE LAS REUNIONES DE INTERÉS PÚBLICO: La Alcaldía Municipal de Bucaramanga implementará un Sistema Público para el Registro Público Reuniones de Interés Público en el que se registrarán todas las actas de reuniones o encuentros que adelanten los servidores del nivel directivo del sector central y descentralizado del municipio de Bucaramanga, tales como son secretarios de despacho y directores de establecimientos públicos o departamentos administrativos con personas naturales y/o jurídicas, o concejales de Bucaramanga, o servidores públicos o contratistas de los diferentes niveles cuando el objeto de las reuniones sea descrito en el artículo segundo.

Le corresponderá a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga reglamentar lo relativo a la creación, diligenciamiento, registro y publicidad de dicho registro.

Parágrafo 1. El sistema contemplará un módulo en el que sea posible realizar la solicitud pública de la reunión, así como un sistema de seguimiento sobre el estado de la misma. Dicha información será pública y podrá ser consultada por cualquier ciudadano.

Parágrafo 2. En dado caso de desarrollarse reuniones que se efectuó sin cita previa el sistema tendrá la opción de reportar la reunión con posterioridad a su celebración.

Parágrafo 3: La publicidad de la información relacionada al registro acatará las disposiciones sobre información reservada o clasificada de acuerdo con el artículo 18 y 19 de la Ley 1712 del 2014

ARTÍCULO CUARTO. DE LA MÍNIMA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ REGISTRARSE EN EL SISTEMA: Cada vez que se adelanten las reuniones de la naturaleza mencionada en el artículo segundo, el servidor público según corresponda deberá consignar en un acta la siguiente información:

1. Identificación del ciudadano, grupo de interés, servidor público o contratista con quien se sostuvo la reunión.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 9 de 9

- Objetivo de la reunión.
- Fecha, hora y lugar en el que se llevó a cabo la reunión.
- Resumen del contenido de la reunión, a lo cual, deberán consignarse los compromisos y/o acuerdos de las partes.

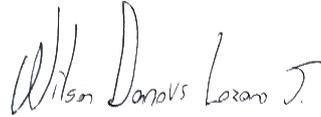
ARTÍCULO QUINTO. Autorícese al Alcalde Municipal de Bucaramanga para que reglamente en el marco de sus competencias las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y desarrollar las actividades de capacitación pertinentes para la correcta implementación del presente proyecto.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA: El presente acuerdo rige a partir de su promulgación.

Presentado por:



CARLOS FELIPE PARRA ROJAS
Concejale de Bucaramanga



WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES
Concejale de Bucaramanga